

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **062**

Fecha: **15/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 011 2015 00142	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA CECILIA TABERA DIAZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/04/2024	18/04/2024	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

J011-2015-00142

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 062), HOY QUINCE(15) DE ABRIL DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD: 68001402301120150014201

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA <germanherrera@coabogado.com>

Mié 10/04/2024 12:38 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Captura de pantalla 2024-02-26 a la(s) 10.05.08 a. m..png;

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON contra MARTHA CECILIA TABERA DIAZ - MIRIAM AMAYA DE VELASQUEZ.

RAD: 68001402301120150014201

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado civil y profesionalmente C.C Nro. 1.098.631.183 de Bucaramanga y T.P 263349 del C. S de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la parte demandante, conforme al mandato conferido, por el presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación a la decisión adoptada en el auto de fecha 4 de abril de 2024, en la cual se requiere por previo desistimiento tácito.

No comparto el requerimiento realizado a la luz del art 317 del C G del P, toda vez que, la acumulacion de la demanda no tiene un año de ser admitida, lo cual va en contravía de la ley procesal (art. 90) y de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

En reciente pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver una tutela (radicado 68001-31-03-004-2024-00013-01 interno 00101/2024, dijo:

Pero, en el caso, a nuestro juicio, no fue acertada la actuación del Juzgado porque conforme con el artículo 94 del Código General del Proceso, el demandante cuenta con un año a partir de que se le notifique el auto admisorio de la demanda para notificar al demandado. Esa gabela procesal que la ley le otorga al demandante no puede ser cercenada por el juez. La administración de los tiempos que la ley otorga al actor, solo a él corresponde. El juez no puede imponerle una distinta.

Pues tal imposición, contraria a los derechos del demandante, fue la actuación del Juzgado. Veamos: la demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2022 y notificada conforme con la ley, el 28. Luego el demandante contaba con un año para notificar la demanda, con apoyo en el citado artículo 94, que se habría vencido el 29 de noviembre de 2023 (el término se cuenta a partir del día siguiente y, como es de un año, debe tener el día final el mismo número del día inicial -artículo 67 del Código Civil-). Como el Juzgado hizo el requerimiento el 13 de septiembre de 2023, es evidente que cercenó los derechos del actor y violó su derecho de acceso a la justicia. A juicio de esta sala, es necesario esperar ese año para proceder a la aplicación del artículo 317, pues ni siquiera podría usarse en caso de que haya pasado ya el año previsto en el 317, para actuar de oficio. La práctica de requerir al demandante durante el tiempo que legalmente tiene para notificar al demandado, que se ha generalizado, no es sana y vulnera su derecho constitucional.

Hay que reconocer que, al tomar el artículo 317 en solitario, como si fuera la única norma aplicable a los procesos civiles, la decisión del juzgado parece razonable. Pero

Aunado a lo anterior, la notificación personal de la demandada, no se ha podido practicar:

- en primer lugar porque las medidas hasta ahora se están materializando
- en segundo lugar, porque el suscrito tuvo que solicitar la corrección del auto de mandamiento de pago precisamente porque ordenaron la notificación por estados de esta demandada, y solo hasta el mes de enero de 2024 salió la corrección.
- y en tercer lugar, porque como se dispuso desde la presentación de la demanda, se desconoce dirección física o electrónica donde pueda practicarse la notificación de la demandada miriam amaya de vásquez por ende se solicitó al despacho oficial a Salud Total y Transunion Colombia para que suministran dicha información, petición que solo fue resuelta en auto aparte el mismo 4 de abril de 2024, sin que la fecha la secretaria envíe los oficios a dichas entidades.

Por lo anterior, el requerimiento realizado al suscrito, atenta contra la norma procesal y los derechos fundamentales de mi representado, no existe un debido proceso judicial por parte de este despacho, pues teniendo un 1 para realizar la notificación e incluso estando prohibido por el art. 317 del C G del P, para requerir por desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, este estrado judicial a un así, impone la carga al suscrito demandante cuando de conformidad con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, es deber suyo o de la secretaría la elaboración y remisión de los oficios a SALUD TOTAL EPS Y TRANSUNION COLOMBIA.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión recurrida y en su defecto expida los oficios pertinentes para que las entidades suministren la información que tienen en sus bases de datos para poder notificar a la demandada.

En caso de mantener su decisión se concede la alzada.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración brindada

Atentamente,

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA

C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.

T. P: 263349 del C.S de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Pero, en el caso, a nuestro juicio, no fue acertada la actuación del Juzgado porque conforme con el artículo 94 del Código General del Proceso, el demandante cuenta con un año a partir de que se le notifique el auto admisorio de la demanda para notificar al demandado. Esa gabela procesal que la ley le otorga al demandante no puede ser cercenada por el juez. La administración de los tiempos que la ley otorga al actor, solo a él corresponde. El juez no puede imponerle una distinta.

Pues tal imposición, contraria a los derechos del demandante, fue la actuación del Juzgado. Veamos: la demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2022 y notificada conforme con la ley, el 28. Luego el demandante contaba con un año para notificar la demanda, con apoyo en el citado artículo 94, que se habría vencido el 29 de noviembre de 2023 (el término se cuenta a partir del día siguiente y, como es de un año, debe tener el día final el mismo número del día inicial -artículo 67 del Código Civil-). Como el Juzgado hizo el requerimiento el 13 de septiembre de 2023, es evidente que cercenó los derechos del actor y violó su derecho de acceso a la justicia. A juicio de esta sala, es necesario esperar ese año para proceder a la aplicación del artículo 317, pues ni siquiera podría usarse en caso de que haya pasado ya el año previsto en el 317, para actuar de oficio. La práctica de requerir al demandante durante el tiempo que legalmente tiene para notificar al demandado, que se ha generalizado, no es sana y vulnera su derecho constitucional.

Hay que reconocer que, al tomar el artículo 317 en solitario, como si fuera la única norma aplicable a los procesos civiles, la decisión del juzgado parece razonable. Pero

